

160

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

015750  
D.

Ref.- Proceso Verbal de Angélica Acero Orduz contra Adriana Rodríguez y otros.  
**CONTESTACIÓN DEMANDA**

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

EXP.- 2018-00518

Respetado Doctor:

2019 OCT 17 PM 3 37

**CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial **MARÍA DEL CARMEN ACERO RODRIGUEZ Y MARIA LIGIA ACERO DE RODRIGUEZ** (Estis consorjios), dentro del presente proceso, conforme al poder a mi otorgado y que adjunto al presente escrito, me dirijo ante su Despacho estando dentro del término legal para ello a efectos de **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la parte demandante en los siguientes términos:

#### SOBRE LOS HECHOS

- 1.- Es cierto conforme se observa con el registro civil de nacimiento que se aporta.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto.
- 6.- No se dice el número de la Escritura, sin embargo, se aclara que en la Escritura Pública 1957 del 3 de octubre de 2014 se vendió la nuda propiedad del inmueble objeto de esta demanda por valor de \$186'000.000.
- 7.- No es cierto, la venta de la nuda propiedad jamás se realizó con el propósito de donarle el inmueble a Adriana Rodríguez, ya que mi representada y sus hermanos vendieron el inmueble y recibieron el precio pactado, a excepción de María Ligia, esto ya que la casa fue comprada por Adriana Rodríguez junto con sus papás y hermanos solo que la casa quedó a nombre de ella porque así se acordó entre la familia de ella.
- 8.- No es cierto, mis representadas también son de avanzada edad al igual que lo era el señor José Tecelio, y siempre siempre estuvieron en plena capacidad de vender el inmueble, y lo hicieron con consentimiento libre de vicios, es más, mis representadas también son de avanzada edad y gozan de plena capacidad mental y ratifican la venta aquí realizada.
- 9.- No es cierto, no es ningún pacto secreto y tampoco fue una donación, ya que mis representadas junto con el señor José Tecelio Acero Gutiérrez recibieron el pago del precio pactado, solo que el inmueble quedó en cabeza de Adriana Rodríguez, porque ella no tiene descendientes y resulta mucho más fácil para toda la familia vender el inmueble a 1 sola persona y en caso que le sucediera algo, sería mucho más fácil hacer su sucesión, y así se pensó en familia desde siempre, pero la venta fue plena.
- 10.- No es cierto, mis representadas vendieron el inmueble y María del Carmen Acero Gutiérrez recibió el precio a cambio de ello; no lo recibió de contado pero si lo recibió a cuotas, además de ello, la venta fue de nuda propiedad, reservándose los propietarios el usufructo vitalicio, incluso María del Carmen aún vive en dicha casa.

En conclusión, el negocio celebrado mediante Escritura Pública No.1957 del 3 de octubre de 2014 se realizó de manera libre y espontánea por cada uno de los allí firmantes, tanto José Tecelio como por mis representadas.

**11.-** No es cierto, lo anterior en consideración a que si se compró legalmente la nuda propiedad, incluso María del Carmen Acero Gutiérrez recibió el precio por su porcentaje del inmueble, al igual que el señor José Tecelio.

Por otro lado, no puede afirmarse que ello se realizó con el objeto de no dejarle nada a su heredera, ya que ni si quiera se tenía conocimiento de la existencia de la aquí demandante, pues mis representadas nunca la han conocido ni supieron de su existencia solo hasta el día en que fueron notificadas de este proceso.

**12.-** No es cierto, no existió ninguna donación del presente inmueble, ya que mis representadas y el señor José Tecelio recibieron el dinero acordado acreditando que si existió una venta ya que se pagó un precio por la cuota parte de la casa, como lo manifesté anteriormente, la única que no recibió el precio fue la señora María Ligia Acero de Rodríguez.

**13.-** No es cierto, mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez si recibió precio por su cuota parte al igual que el señor José Tecelio.

**14.-** No es cierto, mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez si recibió el dinero de su cuota parte a plazos y le consta que al señor José Tecelio también se le pagó.

**15.-** No es cierto, ya que mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez si recibió el dinero acordado al igual que el señor José Tecelio, pues esa casa fue comprada por Adriana Rodríguez junto con su familia, y entre 6 personas pagaron la casa, la única que no recibió nada fue María Ligia Acero de Gutierrez.

**16.-** No es cierto, ya que no fue una donación, fue una venta ya que si existió un precio, el cual pagaron a mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez y al señor José Tecelio.

**17.-** No es cierto, mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez recibió un precio por la venta del inmueble, sin embargo, al igual que el señor José Tecelio, y por lo tanto no existe la Donación que se alega.

**18.-** No es cierto, a mi representada María del Carmen Acero Gutiérrez si le pagaron el precio acordado, al igual que al señor José Tecelio.

**19.-** No es cierto, mis representadas no conoce a la demandante.

**20.-** Es cierto parcialmente, ya que el señor José Tecelio si tenía 89 años, sin embargo, ello no es sinónimo de vulnerabilidad ni de capacidad ni de cordura como la que él gozaba, puesto que incluso gozaba de buena salud mental para haber celebrado el contrato de compraventa, de lo contrario el notario público no les habría permitido firmar la Escritura Pública. Incluso mis representadas también son de avanzada edad y gozan de buena salud mental tal y como lo corroborará el Despacho en audiencia inicial.

**21.-** Es cierto parcialmente, si se aportó un certificado médico, el cual si coincide con el nombre del médico, es más, dicho certificado fue expedido directamente por la EPS. Coomeva EPS a la que estaba afiliado el señor José Tecelio.

**22.- (que en la demanda se puso como 18).** Es cierto.

**23.- (que en la demanda se puso como 19).** No es cierto, a la demandante no se le informó porque mis representadas no la conocían, no tenían conocimiento de su existencia y se tenía conocimiento que José Tecelio no tenía hijos.

**24.- (que en la demanda se puso como 20).** A mis representadas y al suscrito no nos consta este hecho, máxime si las pruebas aportadas no coinciden con el radicado que se menciona en este hecho.

**25.- (que en la demanda se puso como 21),** A mis representadas y al suscrito no nos consta este hecho, lo anterior en consideración a que hasta el día de hoy no conocíamos de la existencia de la demandante, por lo tanto tampoco sabemos si existen o no más herederos del señor José Tecelio.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Mis representadas se opone a la declaratoria de simulación en lo relacionado con sus cuotas parte, al considerar que si existió una venta legalmente valida, y no es deseo de mis representadas invalidarla, motivo por el cual, la aquí demandante carecería de legitimación en la causa para pretender la nulidad o declaratoria de simulación del derecho o cuota parte que vendió mi representada María del Carmen y María Ligia, puesto que la aquí demandante no es heredera de ellas, tampoco acreedora de ninguna de las partes, y la única persona que podría demandar la legalidad de la venta es la misma María del Carmen Acero o María Ligia Acero de Rodríguez.

Es así que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, me permito proponer las siguientes

### **EXCEPCIONES**

#### **1.- EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE MARÍA DEL CARMEN ACERO GUTIERREZ Y MARÍA LIGIA ACERO DE RODRÍGUEZ**

Propongo la presente excepción a favor de mis representadas María del Carmen Acero Gutierrez y María Ligia Acero de Rodríguez, por cuanto la demandante carece de legitimación para pretender la nulidad de la totalidad de la Escritura Pública 1957 del 3 de octubre de 2014, lo anterior por cuanto los únicos legitimados para solicitar las pretensiones frente a la cuota parte de mi representada son:

- La propia María del Carmen Acero.
- Los acreedores de la señora María del Carmen Acero y María Ligia Acero de Rodríguez.
- Los herederos de la señora María del Carmen Acero y María Ligia Acero de Rodríguez.

Visto quienes son las personas legitimadas para demandar o pretender la simulación de la cuota parte de mis representadas María del Carmen Acero y María Ligia Acero de Rodríguez, se evidencia con facilidad que la aquí demandante no ostenta ni acredita ninguna de las calidades allí relacionadas, lo que ingiere que carece de legitimación para pedir la simulación de la cuota parte relacionada con mis representadas, más teniendo en cuenta que ellas ratifican la venta y no es su deseo retrotraer la misma.

Por lo expuesto, ruego al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción y se sirva negar las pretensiones de la demanda, en especial frente a lo que a mis representadas respecta.

#### **2.- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA**

Propongo la presente excepción a favor de mis representadas para que sea declarada probada en caso de que el Despacho considere que hay lugar a ello.

Con fundamento en lo expuesto, ruego al Despacho acceda a las siguientes

### **PETICIONES**

167

- 1.- Se declaren probadas las EXCEPCIONES propuestas por el suscrito por los argumentos expuestos.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva negar las pretensiones de la demanda.
- 3.- Que se condene en costas a la parte demandante.

**ANEXOS.**

- Poder para actuar otorgado por María del Carmen Acero Gutiérrez y María Ligia Acero de Rodríguez.

**PRUEBAS**

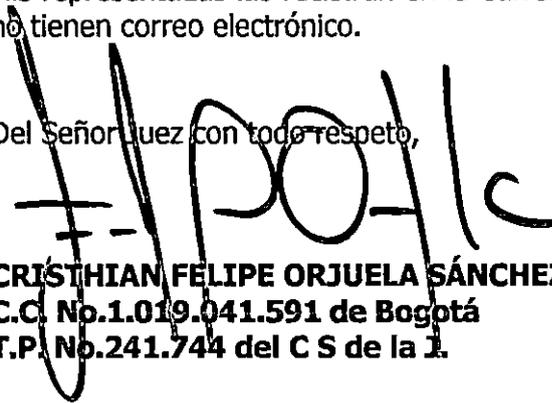
Ruego al Despacho se sirva tener en cuenta las aportadas por las partes.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de la Ciudad de Bogotá y/o en la Secretaría de su Despacho – Celular. 318 844 88 95 – Correo electrónico cfelipeorjuela@gmail.com

Mis representadas las recibirán en la Carrera 35B # 10 A – 91 Sur de la ciudad de Bogotá, ellas no tienen correo electrónico.

Del Señor Juez con todo respeto,

  
**CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**  
C.C. No.1.019.041.591 de Bogotá  
T.P. No.241.744 del C S de la J.

Abate

LA SECRETARIA  
INFORME A FIN DE VERIFICAR Y PROVEER  
FEJLD

REQUERIDO Y M. RESPONDIENDO  
17 OCT 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial del Poder Publico  
Palma Real del Poder Judicial  
CIRCUITO CIVIL DEL CONDUCENTE  
DE BOGOTA, D.C.

